

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (30/11/2021). -----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0037/2020, promovido por *****

solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio *****
de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), emitida por JOAQUINA
PACHECO RAMOS, Policía Vial con número estadístico 163, de la
Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública,
Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; y, - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha dos de marzo de dos mil veinte (02/03/2020), se
recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con
fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno (28/04/2021), previo
requerimiento, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio
a la autoridad demandada. -----

SEGUNDO.- Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno
(24/06/2021), se tuvo a la autoridad demandada JOAQUINA PACHECO
RAMOS, Policía Vial con número estadístico 163, de la Subdirección de
Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y
Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, contestando la
demanda en tiempo, por lo que con esa misma fecha se señaló fecha y hora
para el desahogo de la audiencia final. -----

TERCERO.- El veinte de octubre de dos mil veintiuno (20/10/2021), se
celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron
pruebas, y no se recibió escrito de alegatos de las partes, quedando el asunto
integrado y en estado de resolución; y, -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera
Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es
competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de
conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este
Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización,

Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 126 fracción I, y 146, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, máxime que de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora ***** , no quedó legalmente acreditada en este asunto.

Lo anterior es así, pues de acuerdo a la copia simple del acta de infracción que obra foja 7 de autos (acto impugnado), documento que a propósito se le concede valor **probatorio indiciario** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues se trata de la reproducción de un documento público del que fácilmente podría advertirse su falsedad, y que incluso, dicha circunstancia (falsificación de documentos públicos), podría implicar responsabilidades penales; pues bien, de dicho documento se advierte que el infractor es el ciudadano ***** , y que en el apartado correspondiente a “*NOMBRE DEL PROPIETARIO O POSEEDOR*”, el Policía Vial demandado plasmó: “*Se desconoce*”.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los artículos 163 fracción I inciso a) y 164 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, solo pueden demandar o intervenir el Juicio de Nulidad, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo en que funden su pretensión.

En el caso particular de las actas de infracción, conforme a los numerales invocados anteriormente (163 fracción I inciso a) y 164 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca), solamente pueden ser impugnadas por el infractor, el propietario del vehículo o bien el poseedor de este, o quien acredite tener un interés legítimo para impugnarlas, supuestos en los que no se encuentra el actor ***** , pues no justificó en este asunto ser propietario o poseedor de la camioneta destinada al servicio público de transporte, marca Mercedes, color blanca, con placas de circulación ***** , del Estado de México, o bien, que le asista la calidad de concesionario respecto del vehículo antes mencionado, y toda vez

que tampoco resulta ser el infractor “***** ***** *****”, luego entonces, el ciudadano ***** ***** ***** **no acreditó más que un interés simple** en ese asunto, interés que resulta insuficiente para demandar en este Juicio la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** expedida el ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), pues de acuerdo al criterio del más alto Tribunal del País, si bien es cierto en la reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once (06/06/2011), además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio, lo cierto es que dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda a juicio, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido, además, el máximo tribunal del País consideró, que el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de obtener una sentencia favorable, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, por lo que cuando el gobernado acredita únicamente el interés simple, más no el legítimo, se actualiza la improcedencia del juicio; lo que acontece en el presente asunto respecto del ciudadano ***** ***** ***** , actualizándose así la **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA** del juicio prevista en la fracción II del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y por ende el **SOBRESEIMIENTO** del juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 162 fracción II, de la Ley que rige a este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Décima época, pág. 690, registro 2012364, Jurisprudencia Común, Primera Sala, de rubro: “*INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.*”; y,

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 772, Jurisprudencia Constitucional, Décima época, Segunda Sala, registro 2006485, de rubro: “*PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL.”

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 77, Mayo de 1994, Octava Época, pág. 77, registro 212468, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “*SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.*”

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 161 último párrafo, 162 último párrafo, y 207, todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- Se actualizó la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 161 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que **SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando SEGUNDO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -